



RESOLUCION No. CSJATR19-665  
12 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. José María Díaz Caviedes contra el Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado No. 2019 - 00459 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. José María Díaz Caviedes.  
**Despacho:** Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Ángel María Hernández Cano.  
**Proceso:** 2016 – 00153.  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00459 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. José María Díaz Caviedes, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00153, el cual se tramita en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que el despacho de la referencia ha incurrido en mora judicial, en resolver de fondo el recurso de apelación presentado, máxime que en varias oportunidades ha solicitado impulso procesal.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

*JOSÉ MARÍA DÍAZ CAVIEDES identificado con cédula de ciudadanía No. 7510934 de Armenia, demandante en el proceso atrás identificado, actuando en mi propio nombre y representación y en atención a lo contemplado en el numeral 6° del artículo 101 de la ley estatutaria 270 de 1996, expongo a usted los siguientes:*

**HECHOS**

- 1. Soy demandante en el proceso de ejecución atrás identificado.*
- 2. Dicho proceso se encuentra en el Tribunal Administrativo del Atlántico, al despacho del Honorable Magistrado Dr. ANGEL MARÍA HERNÁNDEZ CANO desde hace no menos de dos años y seis meses, para que se surta la alzada interpuesta por COLPENSIONES contra el auto que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



3. En dos oportunidades se la ha suplicado respetuosamente al Magistrado para que desate la alzada y hasta la fecha no se notifica decisión de segunda instancia. 1,7

4. El plazo o término para decidir se encuentra suficientemente vencido, al punto de lo anormal e irracional, pues debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de ejecución, que además involucra derechos prestacionales.

Se transgreden con el retardo no solo las normas legales que disponen los términos judiciales (arte. 121 del CGP) sino la garantía del plazo razonable convencional. ion fundamento en lo anterior impetro la siguiente:

**SOLICITUD:**

Conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 101 de la ley estatutaria 270 de 1996, solicito se dé inicio y tramite al procedimiento de VIGILANCIA JUDICIAL respecto del proceso previamente identificado."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**"Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

**III – TRAMITE**

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe

recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 27 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-944, vía correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Ángel María Hernández Cano**, Magistrado Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00153, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que presentara sus descargos, allegó respuesta mediante oficio de 04 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 05 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) En el auto adiado 27 de junio de 2019, se solicitó "(...) información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia, y todo lo conducente a fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa, información que en enfardará surtida bajo la gravedad del juramento (Art. 5° del Acuerdo N° PSAA11-8'16 de 2011), adjuntando copias del expediente que indiquen el trámite del proceso y etapas procesales dispuestas, según la queja instruida."*

*Se precisar que la información relativa a la vigilancia judicial administrativa referenciada, guarda relación con el expediente contentivo del proceso Ejecutivo, radicado 08001-33-33-007-2016-00153-01-H, promovido por el señor José María Díaz Caviedes, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.*

*Al respecto, se informa lo, siguiente: Previo las formalidades del reparto, la Oficina Centro de Servicios Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el día 22 de julio de 2016, asignó al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, el conocimiento de la demanda Ejecutiva, radiada 08001-33-33-007-2016-00153-00.*

*El juzgado de conocimiento, libró mandamiento ejecutivo el día 04 de agosto de 2016; y libró auto de medidas cautelares en fecha 01 de septiembre de 2016, en contra del Colpensiones*

*Una vez surtidas las diligencias de notificación personal, al representante legal de Colpensiones; a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solamente, la primera de ellas, recorrió el traslado, mediante la proposición*

5

de excepciones de mérito, que denominó pago de la obligación por cumplimiento de fallo, y falta de exigibilidad del título ejecutivo.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2016, se dispuso el traslado de las excepciones de mérito aludidas, y mediante auto del 27 de octubre de 2016, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP.

Esa audiencia se surtió el día 06 de diciembre de 2016, en cuyo decurso, concretamente, en la etapa procesal relativa a la instrucción y juzgamiento, se profirió sentencia, declarando no probadas las excepciones de mérito, y se ordenó seguir adelante la ejecución.

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, impetró el recurso de apelación, el cual fue concedido, en el efecto suspensivo, para ante el superior.

Mediante diligencia de reparto de fecha 12 de diciembre de 2016, la Oficina Centro de Servicios Judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de esta ciudad, asignó el conocimiento de la segunda instancia, al despacho del suscrito magistrado. El expediente contentivo del proceso ejecutivo, fue recibido en la Secretaría General de este tribunal, 13 de diciembre de 2016, e ingresó al despacho del ponente en fecha 14 de diciembre de 2018, el cual se anexa.

Posteriormente, el día 21 de junio de 2019, el suscrito magistrado radicó el proyecto de sentencia de segunda instancia; actualmente se encuentra bajo estudio de los magistrados integrantes de la Sala de Decisión Oral - Sección "B", de este tribunal.

Es preciso acotar que, por la naturaleza de la providencia apelada, según los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el estudio de la alzada se deberá dirimir en Sala de Decisión; es decir, la sentencia de excepciones, objeto del recurso, es de aquéllas que no corresponde a una actuación procesal del ponente.

Adicionalmente influyó, de manera directa, el hecho de que el despacho a mi cargo, ha recibido desde la inclusión al Sistema de Oralidad, dos mil trescientos cuarenta y cuatro (2.344) procesos de diversas materias, tal como se corrobora con la información estadística contenida en el Sierju, así:

| Fecha                   | Número de Ingresos |
|-------------------------|--------------------|
| 01/01/2015 a 31/12/2015 | 514                |
| Ingresos Siglo 21       | 293                |
| 01/01/2016 a 31/12/2016 | 609                |
| Total                   | 1.416              |
| 01/01/2017 a 31/08/2017 | 345                |
| 01/01/2018 a 31/12/2018 | 410                |
| 01/01/2019 a la fecha   | 173                |
| TOTAL                   | 2.344              |

Con base en lo anterior, me permito solicitarle el archivo de la vigilancia judicial administrativa referenciada, dado que el caso del señor José María Díaz Caviedes, desde el día 121 de junio de 2019, está a conocimiento de los restantes magistrados integrantes de la Sala de Decisión Oral — Sección "B", según el turno correspondiente, quienes están dentro del término legal para pronunciarse respecto de la ponencia puesta a consideración acorde con el artículo 244 de la ley 1437 de 2011."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Ángel María Hernández Cano**, Magistrado Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, constatando la expedición de providencia de 21 de junio de 2019, la cual está rotando en los despachos de los demás magistrados de la Sala, actuación que será estudiada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 PBX: 3885005 Ext. 1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla-Atlántico, Colombia

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2016 - 00153.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

40

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. José María Díaz Caviedes, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00153 el cual se tramita en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial de 07 de diciembre de 2018, mediante el cual, se solicita se le dé impulso al proceso.

Por otra parte, el **Dr. Ángel María Hernández Cano**, Magistrado Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de informe secretarial de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual, se pasa al despacho el proceso para proveer.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de junio de 2019 por el Sr. José María Díaz Caviedes, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00153, el cual se tramita en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que el despacho de la referencia ha incurrido en mora judicial, en resolver de fondo el recurso de apelación presentado, máxime que en varias oportunidades ha solicitado impulso procesal.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Ángel María Hernández Cano**, Magistrado Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, el día 22 de julio de 2016, por reparto, se asignó el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla; el juzgado, libró mandamiento de pago, el día 04 de agosto de 2016; decretó medidas cautelares, el día 1° de septiembre del mismo año.

Agrega que, surtidas las etapas procesales, mediante auto de 29 de septiembre de 2016, se dio traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y mediante auto de 27 de octubre de 2016, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP. La citada audiencia, se surtió el día 06 de diciembre del mismo año, profiriéndose sentencia, declarando no probadas las excepciones de mérito, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, el cual, fue concedido en el efecto suspensivo. Mediante diligencia de reparto de 12 de diciembre de 2016, le fue asignado el proceso al despacho del suscrito magistrado.

ed.

Arguye que, el proceso fue recibido en la secretaría de esta Corporación, el 13 de diciembre de 2016, e ingresó al despacho el día 14 de diciembre de 2018. Posteriormente, el día 21 de junio del presente año, se radicó el proyecto de sentencia se segunda instancia, el cual, actualmente, se encuentra bajo el estudio de los magistrados integrantes de la Sala de Decisión Oral – Sección B del Tribunal.

Finalmente, dice que, por la naturaleza de la providencia apelada, según lo dispuesto en el CPACA, el estudio de la alzada se deberá dirimir en Sala de Decisión. Aunado a lo anterior, desde que su despacho fue convertido al sistema oral, ha recibido un total de 2344 procesos a la fecha, en sustento de la justificación que argumenta presenta un cuadro con ingresos considerables desde el año 2015 observándose que a 31 de diciembre de 2016 se habían recibido 1416 procesos y a la fecha 2.344 por lo que solicita el archivo de vigilancia.

Respecto a lo observado, sin desconocer la alta carga laboral deben buscarse estrategias de celeridad y organización que den avisos sobre los turnos dispuestos en los procesos, según la agenda y volumen de trabajo para que las partes interesadas tengan conocimiento de las dificultades que genera la alta carga laboral y los plazos en los que se dará la decisión en cada caso, a fin de evitar inconformidades

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del despacho vinculado, en proferir providencia de segunda instancia.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, esta Corporación concluye, que la situación de deficiencia aducida por el quejoso, fue normalizada mediante auto proferido el 21 de junio de 2019, sin embargo, al momento de presentar los descargos, el auto se encontraba a disposición de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión Oral – Sección B, toda vez que, por las características del proceso, la decisión deber ser adoptaba por la Sala.

## CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, esta Judicatura debe abstenerse de dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, contra **Dr. Ángel María Hernández Cano**, Magistrado Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, según lo dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al encontrarse normalizada la situación. Sin embargo, se le requerirá, para que, tan pronto el auto se encuentra firmado por la Sala, remita copia del mismo, con la finalidad de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2016 - 00153 del Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Ángel María Hernández Cano**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.



**ARTICULO SEGUNDO:** Requeir al Dr. Ángel María Hernández Cano, Magistrado Despacho 006 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que, tan pronto el auto se encuentra firmado por la Sala, remita copia del mismo, con la finalidad de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso y se disponga información de los turnos de los procesos a cargo, según la agenda y volumen de trabajo, para evitar inconformidades.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-665**

*Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-665 del 12 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:*

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**

Auxiliar judicial